



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00115-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **MAURICIO BETANCOUR HERNANDEZ**, identificado con C.C. 16.703.362, actuando en calidad de representante legal de la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADOS JR SAS** con Nit. 830033581-0.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:
 - Radicó derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE a través del correo electrónico vur@supertransporte.gov.co, el día 20 de febrero de 2023, bajo el radicado No. 20235340208722, en la que solicita que se exonere de responsabilidad a la empresa que representa en 7 procesos diferentes, argumentando que la responsabilidad de la empresa se fundamentó en una norma de rango legal, que hace referencia al tipo blanco o abierto, contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en donde se hace referencia a una norma de rango inferior, expuesta en la resolución 10800 de 2003.
 - No ha recibido respuesta a su solicitud.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, dé respuesta de fondo a su solicitud.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) La **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, en su informe manifiesta que:

- Mediante los oficios 20238000210931 del 23 de marzo de 2023 y 20233000214371 del 24 de marzo de 2023, fue resuelto el derecho de petición presentado por el accionante, en el cual se le puso de presente lo siguiente:



Portal Web: www.supersupertransporte.gov.co
Sede principal: Cra. 100 No. 33-48, Bogotá, D.C.
PSE: 871 302 41 00
Correo Institucional:
contacto@supersupertransporte.gov.co
atencionalcliente@supersupertransporte.gov.co
Línea gratuita al Ciudadano: 01 800 018018

Bogotá, 23-03-2023

Al contestar citar en el asunto
Radicado No.: 20238000210931
Fecha: 23-03-2023

Señores
Transporte Especializados Jr S.A.S
msub63@hotmail.com

Asunto: Respuesta radicado No. 20235340208722 del 20 de febrero de 2023.

Respetados señores,

En atención a su radicado del asunto en el que solicita se exonere de responsabilidad a la empresa y se revoquen las siguientes Resoluciones:

Y-)

No.	FALLO	FECHA	Placa
1.	15177	4/2/2013	SE-446
2.	12242	8/7/2015	SGW-995
3.	15050	13/5/2015	TTY-016
4.	14000	24/7/2015	VEY-730
5.	18894	19/8/2015	UPQ-364
6.	7815	2/3/2016	VE-1006
7.	0886	8/5/2016	590-693

(...), me permito dar respuesta en los siguientes términos:

El artículo 94 del CPACA consigna las causales de improcedencia de la revocatoria directa a petición de parte. Una de ellas describe que la solicitud no procede Y-) en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. Así las cosas, el control judicial de las decisiones descritas en su solicitud, se realiza a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, esa acción es el medio de control judicial a que hace referencia la norma.

En virtud de lo anterior, la sancionada cuenta con un término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a la luz del numeral segundo literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

1

GE-178-2024
W - 12-Ago-2022



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cenjoj.ramajudicial.gov.co



Portal Web: www.superintendencia.gov.co
Sede principal: Circuito 280 No. 85-88, Bogotá, D.C.
P.B. 81 322 0110
Correo Institucional:
centro@superintendencia.gov.co
atencionalcliente@superintendencia.gov.co
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 01800

"[...] artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)"

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Así, conforme lo prescrito en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho rechaza por improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la Investigada respecto de las resoluciones No. 20155500158945 del 19 de agosto de 2015, 20165500078155 del 02 de marzo de 2016 y 20155500069885 del 08 de mayo de 2015 toda vez que las mismas, entre otras cosas, fueron presentadas por fuera del término previsto en la Ley, es decir, a la fecha de la solicitud ya han transcurrido más de los cuatro (4) meses previstos en la norma.

De igual manera, es necesario dejar en claro que, en el fallo del Consejo de Estado, expedido el 19 de mayo de 2016, no se indica que su aplicación sea retroactiva, y de otro lado, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, dispone frente a legalidad de los actos administrativos:

"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

De acuerdo con las disposiciones normativas transcritas y a lo indicado por la Corte Constitucional¹ respecto de la seguridad que debe acompañar a los actos administrativos, las Resoluciones 20155500158945 del 19 de agosto de 2015, 20165500078155 del 02 de marzo de 2016 y 20155500069885 del 08 de mayo de 2015 por medio de las cuales se decidieron las investigaciones administrativas iniciadas contra la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADOS JR S.A.S** con NIT. 836.033.581-0, que corresponde a las investigaciones iniciadas con fundamento en los IJIT 15333643 del 24 de octubre de 2012, 239219 del 20 de abril de 2013 y 353675 del 17 de junio de 2012, contra la empresa indicada anteriormente, gozan de presunción de legalidad, se encuentran en firme y es de obligatorio cumplimiento pues no han sido anuladas o suspendidas por una autoridad judicial y, por lo tanto, no se accede a su petición.

Por otra parte, es de expresarlo que, frente a la Resolución No 12242 del 06 de julio de 2015, la solicitud de Revocatoria Directa, fue atendida en su momento mediante la Resolución No 20155500267865 del 11 de diciembre de 2015, Acto Administrativo en el cual se resolvió

¹ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de Tutelas, 26 de marzo de 2016, Referencia expediente T-7.041.593 (MP: José Fernando Reyes Cuatrecasas)

GD-FR-064
VI - 13-Ago-2022



Portal Web: www.superintendencia.gov.co
Sede principal: Circuito 280 No. 85-88, Bogotá, D.C.
P.B. 81 322 0110
Correo Institucional:
centro@superintendencia.gov.co
atencionalcliente@superintendencia.gov.co
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 01800

entre otras cosas "[...] negar la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No 012242 del 06 de julio de 2015 (...)"

Finalmente, y en lo relacionado con las demás Resoluciones citadas, se observó que, la administrada en su momento presentó recurso de reposición y apelación para las investigaciones que se relacionan a continuación y que se encuentran en el siguiente estado:

Numero IJIT	Fecha IJIT	N° RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	ULTIMA ACTUACION
351325	4/01/2011	34410	17/12/2014	RESUELVE CONFIRMAR
15333030	13/06/2013	20175500146095	27/04/2017	RESUELVE CONFIRMAR
15331900	30/05/2013	20165500419495	24/08/2016	RESUELVE CONFIRMAR

Por lo anterior, es de manifestarle que, frente a las investigaciones mencionadas, se da traslado a la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia, toda vez que, la investigación culminó en sede de segunda instancia en dicha Oficina, la cual es la competente para atender este tipo de asuntos, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

Atentamente,



Oscar Alirio Espinosa González
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre

Proyecto: Natalia Pacía Suárez R.
Revisó: Ricardo Sánchez Méndez
C:\Users\rijp\Desktop\CONTRATO 2022 SUPERTRANSPFORMATOS 2023\3. Formato para resoluciones por fuera del término 0902.docx

GD-FR-064
VI - 13-Ago-2022



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Portal Web: www.supetransportes.gov.co
Sede principal: Diagonal 282 No. 15B-15, Bogotá, D.C.
PBR: 800 82 47 30
Correo Institucional: www@supetransportes.gov.co
atencionalcliente@supetransportes.gov.co
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 553638

Bogotá, 24-03-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20233000214371
Fecha: 24-03-2023

Señor
Mauricio Betancourt Hernández
Representante Legal
Transportes Especializados JR S.A.S
Calle 81 No. 92 – 10
maube63@hotmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Alcance a la respuesta (20238000210931) de la solicitud radicada bajo número 20235340208722.

Respetado Señor Betancourt:

Atendiendo su amable solicitud, procedemos a pronunciamos en el siguiente sentido:

1. Solicitud

Primero: Sírvase exonerar de responsabilidad a nuestra empresa, teniendo en cuenta que se fundamentó en una norma de rango legal que hace referencia al "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, haciendo referencia a otra norma de rango inferior descrita en la Resolución 10800 de 2003 sin que ello fuera permisible jurídicamente (...). (Sic)

2. Conclusiones

En relación con su solicitud, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

Primero. Sea lo primero indicar que, mediante sentencia dictada por el Consejo de Estado del 19 de mayo de 2016 se declaró la nulidad del Decreto 3366 de 2003, siendo el efecto de dicha sentencia *ex nunc*, es decir, que la norma jurídica dictada produce efectos desde la fecha mencionada. Por lo tanto, los actos administrativos proferidos por esta Superintendencia con anterioridad a la fecha de la sentencia referida se sustentan en la presunción de legalidad del Decreto 3366 de 2003.

Segundo. La solicitud de revocatoria directa a petición de parte resulta improcedente al amparo del artículo 94 del CPACA, en razón a que: i) frente a los actos administrativos se interpusieron los recursos y ii) por tratarse de actos de carácter particular, la sancionaba contaba con el término de cuatro (4) meses

GD-FR-004
VW – 12-Ago-2022



Portal Web: www.supetransportes.gov.co
Sede principal: Diagonal 282 No. 15B-15, Bogotá, D.C.
PBR: 800 82 47 30
Correo Institucional: www@supetransportes.gov.co
atencionalcliente@supetransportes.gov.co
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 553638

contados a partir de la fecha de notificación de la decisión para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo dispone el artículo 138 de la referida ley, so pena de operar el fenómeno de la caducidad de la acción, y revisada la petición no se evidencia que la empresa solicitante acredite que haya presentado la acción contenciosa en la oportunidad correspondiente.

3. Consideraciones

A continuación, se proceden a exponer los fundamentos jurídicos que sustentan las conclusiones:

3.1 Marco normativo

- Artículo 93, 94 del C.P.A.C.A

3.2 Aplicación del marco normativo a la solicitud

La Corte Constitucional en Sentencia C- 742 de 1999, definió la naturaleza de la revocatoria directa en los siguientes términos:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, *motu proprio*, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona" (Negrilla fuera del texto).

Así, en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se dispusieron las reglas especiales para iniciar el procedimiento de revocación de un acto administrativo, el cual puede ser adelantado tanto a petición de parte como de oficio, cuando se manifieste alguna de las siguientes tres causales:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Por su parte, el artículo 94 de la citada Ley, en atención a lo referido en el artículo 93, determinó la improcedencia de la solicitud de revocatoria de parte, cuando i) "el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles". ii) ni en

GD-FR-004
VW – 12-Ago-2022



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cenodoj.ramajudicial.gov.co



Procedimiento de Superintendencia de Transportes
Código de Procedimiento Administrativo 2015 No. 1048, Bogotá, D.C.
Página 32 de 32
Código de Procedimiento
www.superintendenciadetransportes.gov.co
ccto17bt@cenodoj.ramajudicial.gov.co
Línea Atención al Ciudadano: 11 800 010000

relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”, en dicha medida los peticionarios no pueden ejercer este mecanismo cuando han presentado los recursos administrativos de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y/o ha operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del mismo estatuto.

En atención a lo expuesto, se indica que la presente solicitud de revocatoria a petición de parte es improcedente toda vez que no se cumple con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, en cuanto revisado los actos administrativos del escrito presentado, se tiene que ha presentado los recursos de que trata el artículo 74, así mismo, ha operado el fenómeno de la caducidad para el medio de control como se describe a continuación:

RESOLUCIÓN FALLO	FECHA	FECHA INTERPOSICIÓN RECURSOS
15056	13/05/2016	20/06/2016
14086	24/07/2015	25/08/2015

RESOLUCIÓN APELACIÓN	FECHA	FECHA NOTIFICACIÓN
14609	27/04/2017	15/05/2017
41949	24/08/2016	12/09/2016

Ahora bien, se informa que, la sancionada contaba con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo definitivo (fallo o apelación) para interponer demanda de nulidad y restablecimiento, frente a los actos administrativos, como lo dispone el artículo 138 de la referida ley, so pena de operar el fenómeno de la caducidad de la acción.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que se configuraron los elementos fácticos y jurídicos establecidos por el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que, una vez revisados los actos administrativos del escrito presentado, se tiene que, interpusieron los recursos y ha operado el fenómeno de caducidad para el medio de control, por lo que es del caso concluir, que la solicitud de revocatoria directa resulta improcedente.

Así mismo, se informa que, su solicitud no es procedente frente al siguiente acto administrativo, ya que mediante sentencia dictada por el Consejo de Estado del 19 de mayo de 2016 se declaró la nulidad del Decreto 3366 de 2003, siendo el efecto de dicha sentencia ex nunc, es decir, que la norma jurídica dictada produce efectos desde la fecha mencionada. Por lo tanto, los actos administrativos proferidos por esta Superintendencia con anterioridad a la fecha de la sentencia referida se sustentan en la presunción de legalidad del Decreto 3366 de 2003.

RESOLUCIÓN FALLO	FECHA	FECHA DE EJECUTORIA
15177	04/12/2013	05/01/2015

Por lo anteriormente expuesto, se da por brindada la respuesta a la solicitud realizada mediante el radicado del asunto.

3

GD-FR-064
VI - 12-Ago-2022

- De igual manera señaló que, la acción presentada el 20 de febrero de 2023 corresponde a una solicitud de revocatoria directa de parte, frente a ciertos actos administrativos, además, manifiesta que la acción de tutela es improcedente, sin embargo, se indica que la entidad emitió respuesta a esta solicitud.
- Por lo anterior, solicita no se acceda a las pretensiones formuladas por el accionante.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Es suficiente la respuesta brindada por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE a la petición que elevara el accionante el día 20 de febrero de 2023, con n.º 20235340208722 al punto de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado?

8.-Derechos implorados:

8.1. -Derecho de petición.

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 230 de 2020 que en lo pertinente dice:

(...)

4.3.3. Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación

(...)”.

8.2.- Derecho al debido proceso.

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la petición fue elevada por el accionante el 20 de febrero de 2023 y, el segundo, atendiendo a que es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición formulado ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, el 20 de febrero de 2023, bajo el radicado No 20235340208722.

Es necesario precisar que en el transcurso del presente trámite la Entidad accionada dio respuesta de fondo a los pedimentos de la accionante y remitió al correo electrónico: maube63@hotmail.com, dicha respuesta, tal y como se observa en los anexos al informe rendido:



Bogotá, 23-03-2023

Señores
Transporte Especializados Jr S.A.S
maube63@hotmail.com

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede principal: Diagonal 250 No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 461 252 67 00
Correo Institucional:
ventamitunicaderadicacion@supertransporte.gov.co
atencionciudadano@supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20238000210931
Fecha: 23-03-2023

Entregado: Alcance a la respuesta (20238000210931) de la solicitud radicada bajo número 20235340208722.

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 24/03/2023 9:46 AM

Para: maube63@hotmail.com <maube63@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (63 KB)

Alcance a la respuesta (20238000210931) de la solicitud radicada bajo número 20235340208722.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

maube63@hotmail.com (maube63@hotmail.com)

Asunto: Alcance a la respuesta (20238000210931) de la solicitud radicada bajo número 20235340208722.

Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, cumpliendo de esta manera con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, encuentra este Despacho que, frente al derecho de petición invocado, estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración del derecho de petición deprecado por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela impetrada por **MAURICIO BETANCOUR HERNANDEZ**, actuando en



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

calidad de representante legal de la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADOS JR SAS**, contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente, de no ser impugnada la presente decisión, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

IP.